

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.587
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. ELIZABETH OSSA DAVID
DDO. ROBINSON MONTOYA CRUZ
DIEGO FERNANDO MONTOYA CRUZ
Rad.: 760014003031202300424-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con C.C No. 31.890.625, quien actúa en nombre propio; contra **ROBINSON MONTOYA CRUZ C.C. No. 94.301.863**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$24.467.710)**, por concepto de saldo de capital de la Letra de Cambio No. 01.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$7.000.000)**, por concepto de saldo de capital de la Letra de Cambio No. 02.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$25.000.000)**, por concepto de saldo de capital de la Letra de Cambio No. 03.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ELIZABETH OSSA DAVID**, identificada con C.C No. 31.890.625, quien actúa en nombre propio; contra **ROBINSON MONTOYA CRUZ C.C. No. 94.301.863** y **DIEGO FERNANDNO MONTOYA CRUZ C.C. No. 94.376.089**, mayores de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- G. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$10.298.000)**, por concepto de saldo de capital de la Letra de Cambio No. 04.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bba580a8957871f663048a2044c255c3e6b286e16ae12a728c2d8853fc99d**

Documento generado en 20/07/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.582

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA

Rad.: 760014003031202300407-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.455, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$17.869.986)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 620094540.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$634.544)**, por concepto de cuota de fecha 28/05/2022.
- D. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$576.093)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/04/2022 al 28/05/2022.
- E. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$649.277)**, por concepto de cuota de fecha 28/06/2022.
- G. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$561.360)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/05/2022 al 28/06/2022.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$662.490)**, por concepto de cuota de fecha 28/07/2022.
- J. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$548.147)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/06/2022 al 28/07/2022.
- K. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- L. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$676.909)**, por concepto de cuota de fecha 28/08/2022.
- M. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$533.728)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/07/2022 al 28/08/2022.
- N. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$691.643)**, por concepto de cuota de fecha 28/09/2022.
- P. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/CTE. (\$518.994)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/08/2022 al 28/09/2022.
- Q. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- R. Por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$706.697)**, por concepto de cuota de fecha 28/10/2022.
- S. Por intereses de plazo, por valor de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$503.940)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/09/2022 al 28/10/2022.
- T. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- U. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$722.081)**, por concepto de cuota de fecha 28/11/2022.
- V. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$488.556)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/10/2022 al 28/11/2022.
- W. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- X. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$737.797)**, por concepto de cuota de fecha 28/12/2022.
- Y. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$472.840)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/11/2022 al 28/12/2022.
- Z. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- AA. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$753.857)**, por concepto de cuota de fecha 28/01/2023.
- BB. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$456.780)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/12/2022 al 28/01/2023.
- CC. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- DD. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$770.266)**, por concepto de cuota de fecha 28/02/2023.

EE. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$440.371)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/01/2023 al 28/02/2023.

FF. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

GG. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$787.032)**, por concepto de cuota de fecha 28/03/2023.

HH. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$423.605)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 01/03/2023 al 28/03/2023.

II. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JJ. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$804.163)**, por concepto de cuota de fecha 28/04/2023.

KK. Por intereses de plazo, por valor de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$406.474)**, a la tasa del **29.48% E.A.**, causados desde 29/03/2023 al 28/04/2023.

LL. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3bd9fa4e4d1e8ea92292ba9bac3b90055152ca51650f65c8e987ea9d301d3**

Documento generado en 20/07/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.585

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. FUNDACIÓN COOMEVA

DDO. CONFE SOLUCIONES BR S.A.S.

JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO

BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO

Rad.: 760014003031202300419-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial; contra la sociedad **CONFE SOLUCIONES BR S.A.S. NIT. 901.032.785-9**, representada legalmente por el señor BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO C.C. No. 94.074.819; **JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO C.C. No. 94.519.411 y BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO C.C. No. 94.074.819**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$14.385.940)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. CL01-002441.

B. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$791.267)**, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda.

A. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44e7f26a20f6b253d3a19d26271c31aa191f5700fe2f5323d972c87928d655**

Documento generado en 20/07/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.584
DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. EDDY JACQUELINE VELASQUEZ CAICEDO
DDO. LORENA VELASQUEZ CAICEDO – Heredera Determinada.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMY CAICEDO DE
VELASQUEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300416-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR EDDY JACQUELINE VELASQUEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.408.896, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **Sra. LORENA VELASQUEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.489 como **HEREDERA DETERMINADA DE NOHEMY CAICEDO DE VELASQUEZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMY CAICEDO DE VELASQUEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.089.530 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la **Sra. LORENA VELASQUEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.489 como **HEREDERA DETERMINADA DE NOHEMY CAICEDO DE VELASQUEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.089.530, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141894, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMY CAICEDO DE VELASQUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.089.530 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Carrera 24 C # 52 – 64 Barrio la nueva floresta de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE a la **Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.455 y T.P. No. 53.855 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1740a9b4b03106262884ed9d92b68f4fef1815fcd8a6a4224f411b584e407b**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1598

Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Dte. LIBERTY DE SEGUROS S. A.

Ddo. FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA Y FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL

Rad.: 760014003031202300521-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por **LIBERTY DE SEGUROS S. A., identificada con el Nit No. 860.039.988-0**, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.611.733; quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA, identificada con el Nit No. 901.141.277-6 y representada actualmente por la señora NATHALY CARDONA PEDROZA, identificada con Cc No.1130660465 y en contra del señor FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.237**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y sptes del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria, pues en la demanda se relaciona la fecha en que se incurrió en mora**, pero no se indica expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, requerimiento que deberá acreditar teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
2. Al tenor del numeral 2 del art 82 del C.G.P., en la demanda se deberá integrar la plena identificación de la representante legal de la sociedad demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por **LIBERTY DE SEGUROS S. A., identificada con el Nit No. 860.039.988-0**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304, y portadora de la T.P. No. 118.986, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b34fab7fdd7e4c4943b0d48a36d1db03588536f400cd8e432ff25576533154**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1600

Ejecutivo – obligación de hacer

Dte. ALEXANDRA AGREDO SAENZ y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN

Ddo. COCINAS MAURAN

Rad.: 760014003031202300525-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, adelantado por **ALEXANDRA AGREDO SAENZ, identificada con Cc No. 1´151´956.203 y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN, identificado con Cc No. 1´144´066.239**; quienes actúan en causa propia; contra **COCINAS MAURAN identificada con el NIT 71.689.035, representada legal el señor CARLOS ORLANDO MARÍN SERNA identificado con la Cc No. 71.689.035**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y sgtes del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad **COCINAS MAURAN identificada con el NIT 71.689.035**, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia del procedimiento ejecutivo, el extremo activo deberá aportar la prueba documental de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en la el que obre la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada de entregar “el proyecto mobiliario”, en el apartamento ubicado en la carrera 96 #53-172, apartamento S-504, lo anterior previendo que en los hechos de la demanda se hace hincapié a que las condiciones de la obligación que se ejecuta, fueron establecidas de manera verbal, y en suma las conversaciones de whatsapp como mensaje de datos no determinan la obligación ejecutada.

Aunado a lo anterior, el extremo activo, deberá prever que la factura cambiaria como título valor, tiene naturaleza crediticia y de entrega de mercancía, lo anterior quiere decir, que el documento aportado al proceso sólo acredita la entrega de unos muebles, y no su instalación.
3. Con fundamento en el requerimiento procesal antes señalado, los demandantes deberán restringir las pretensiones de la demanda al procedimiento dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., esto es de manera restrictiva a la obligación de hacer y a los perjuicios moratorios
4. La cuantía de la demanda debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, y correspondiente con el negocio jurídico establecido el cual se estimó en \$17.000.000.
5. En el acápite de notificaciones se deberá incluir la dirección electrónica en la que la entidad demandante recibe notificaciones judiciales, dato que deberá corresponder con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo por obligación de hacer, adelantado por **ALEXANDRA AGREDO SAENZ, identificada con Cc No. 1´151´956.203** y **JOSE IGNACIO ZEA MARÍN, identificado con Cc No. 1´144´066.239.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fdc4510b9642cade014eb6d49217982e4aa7b39b1b37efee9b7766c3e65f6**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de julio de 2023


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1601

Declarativo Pertenencia

Dte. GUSTAVO COLLAZOS

Ddo. OTONIEL COLLAZOS, HERIBETO COLLAZOS, JESUS DAVID COLLAZOZ, MERCEDES COLLAZOS, DIOCELINA COLLAZOZ y personas inciertas e indeterminadas

Rad.: 760014003031202300528-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso declarativo de pertenencia, adelantado por **GUSTAVO COLLAZOS, identificada con Cc No. 16.591.495**; quien actúa por medio de apoderado judicial; contra **OTONIEL COLLAZOS, HERIBETO COLLAZOS, JESUS DAVID COLLAZOZ, MERCEDES COLLAZOS, DIOCELINA COLLAZOZ y personas inciertas e indeterminadas**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 y sgtes del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el número 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, se deberá allegar un el avalúo catastral del bien del año 2023.
2. Conforme a la claridad de los hechos y pretensiones de la demanda la parte demandante debe precisar el tipo de prescripción adquisitiva que persigue (art 2528 cc o 2531 cc), teniendo en cuenta que para la prescripción ordinaria debe acreditarse la “causa remota de adquisición” o la calidad de “poseedor con título de dominio” circunstancia que no fue arrimada a los anexos del expediente.
3. La apoderada judicial del demandante deberá cumplir con el requerimiento del artículo 375 numeral 5 del C.G.P., en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, pues, aunque se adujo como anexo, no fue aportado.
4. Aunado a lo anterior, se deberá allegar el certificado de tradición, con la finalidad de involucrar a los posibles acreedores hipotecarios al tenor del numeral 5 del citado precepto normativo.
5. Atendiendo la naturaleza de la pretensión cuarta, esto es, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los pisos 2 y 3 del inmueble descrito, es necesario que la demandante aporte al proceso los documentos necesarios que permitan determinar con toda claridad y precisión el predio o predios respecto de los cuales recae esa declaración, a fin de posibilitar la inscripción del pronunciamiento, sin lo cual la sentencia sería inane, requisitos que se encuentran reunidos en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, esto es: "los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura,

por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal"». Requerimientos que se entenderán colmados con el respectivo Plano topográfico para cada uno de los inmuebles que permite identificarlos plenamente.

6. Se deberá detallar en las pretensiones de la demanda el área del inmueble que pretende adjudicarse a través de la figura de prescripción, así como sus linderos de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
7. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá integrar como hecho de la demanda la fecha desde la cual el demandante ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble.
- 8.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda proceso declarativo de pertenencia, adelantado por **GUSTAVO COLLAZOS, identificada con Cc No. 16.591.495.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.665.937 y T.P. No.158.956 del C.S. de la J,** como apoderada judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee943314b80ff3adc853e5f2f2863cc9aad104b31b221c513f4aff6aef0b87**

Documento generado en 20/07/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1599

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte. BANCO AV VILLAS S.A

Ddo. MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA

Rad.: 760014003031202300523-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con el NIT No. **860035827-5**, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.254.156**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$14.266.604 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 5229732004499374.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088, y portadora de la T.P. No. 342.847, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f7c0d573b10542511694405b674357b0211ac591ce1abdf1dbd887bdf9aa6**

Documento generado en 20/07/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.590

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.

DDO. ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300434-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.417 del 28 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.– P.H. NIT. 901.279.251-9, representado legalmente por CATHERINE ANDREA GOMEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.351, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.092.021, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d2411b5457ed60b52f27fba192e19537774ffad9ca1c86086e72b28b6509c**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.591

Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA**

Ddo: DORIS HENAO GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300438-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.420 del 28 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, NIT.901.638.344-6, representada legalmente por CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363; quien actúa en nombre y representación de la cooperativa, contra DORIS HENAO GONZÁLEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.162.060, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ce388ca8c751c1a50e7d8a583d5b0308432cb906c386084edbe1ccf0f1d49**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.592

Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía

Dte: RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S.

Ddo: HERNAN ROJAS MEJIAS

ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300471-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 374, 391 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.480 del 10 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía propuesta por RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S. – RECUIN S.A.S. NIT. 901.355.348-1, representada legalmente por MARIA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR C.C. 25.529.435, quien actúa a través de apoderado judicial; contra HERNAN ROJAS MEJIA C.C. 16.242.661 y ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ C.C. 16.690.848, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7337d052e4452a7abad0fed3aa3fee67aec901daaf20aff540206d7e0a13e**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.593
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. ANCIZAR MONTEALEGRE RAMOS
Rad.: 760014003031202300431-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia no subsanó dentro del término mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.415 del 28 de junio de 2.023, y notificado en el Estado No. 112 de fecha 29 de junio de 2023, corriendo los días 30 de junio, 4, 5, 6 y 7 de julio de 2023; al revisar el escrito de subsanación el mismo fue aportado el día 10 de julio hogaño a las 8:02 A.M., con sus anexos, siendo este **EXTEMPORANEO**. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**, propuesta por **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT.901.127.873-8**, representada legalmente por PAULO MORITZ KON P.P. No. FP795095, en calidad de endosatario en propiedad de la entidad BANCO COLPATRIA S.A. hoy BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial; **contra ANCIZAR MONTEALEGRE RAMOS C.C. 94.455.103**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f64fef4afa894c8564fb10195283a9a0f95c3d8a12cf4d3cb7599d89cc6d6**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que la Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 898 del 27 de abril de 2023. Favor Provea.

Cali, 19 julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1580

Ejecutivo Hipotecario

Radicación No. 760014003031202300179-00

Remítase el presente proceso a la oficina de Reparto, para que surta el Recurso de Apelación, presentado por la Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante señora LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743955, contra el Auto Interlocutorio No. 898 del 27 de abril de 2023, se concederá en el efecto Devolutivo de conformidad con el Artículo 323 Numeral 3° del C.G.P., en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto contra Auto Interlocutorio No. No. 898 del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificado el presente Auto, remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.P.P

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5610d5f93a9f6b15b61f18dcca601d8c6e9ffffceb5442b1bdb9549c2a66b5**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.589

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.

DDO. JONATHAN MARTINEZ MEDINA

Rad.: 760014003031202300430-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT.901.443.581-7**, representada legalmente por la señora CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ C.C. 1.010.059.758, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JONATHAN MARTINEZ MEDINA C.C. 1.130.629.348**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído, (art. 291 Y 292 C.G.P.), haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos a través de medios electrónicos, las cuales han sido aportadas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a al demandado, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba02961e535b43230678d44a0174078569d7bde7c535edf19548d6f02e7a6f**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1581

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: VANESSA PIEDAD MEZA ESTRADA

Radicación No. 760014003031202200794-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **VANESSA PIEDAD MEZA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143932919**, quien fue notificada al correo electrónico VANESSAPIEDADMEZ1990@GMAIL.COM fecha de envío 15 de Junio de 2023 (09:38 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 15 de Junio de 2023 (09:38 GMT -05:00) Identificador de usuario: 452425, a través de **Certificado de comunicación electrónica Email certificado** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.172 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.300.279-4, representado judicialmente por la señora LEILAM ARANGO DUEÑAS, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.172 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **VANESSA PIEDAD MEZA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143932919**, quien fue notificada al correo electrónico VANESSAPIEDADMEZ1990@GMAIL.COM fecha de envío 15 de Junio de 2023 (09:38 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 15 de Junio de 2023 (09:38 GMT -05:00) Identificador de usuario: 452425, a través de **Certificado de comunicación electrónica Email certificado** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.172 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **VANESSA PIEDAD MEZA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143932919**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.172 del 03 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 019 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.586.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc8b571f43377e06cc738f1790e8ec912e113b24c8edb429bbc5335bed1343**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1597

Ejecutivo

**Dte: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO
Y CRISTAL LTDA. NIT. 8050104131**

Ddo: I.C. PREFABRICADOS S. A. NIT. 8902055841

Radicación No. 760014003031202300119-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457**, fue notificada al correo electrónico icprefab@icprefabricados.com fecha de envío Fecha Envío 2023-04-25 13:06 Acuse de recibo 2023/04/25 13:14:16 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.797 del 19 de Abril de 2.023 notificado por estado # 066 del 20 de Abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA NIT. 805.010.413-1, representada legalmente por LUIS GUILLERMO OSPINA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.048.923, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la **Sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT.890.205.584-1, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1041 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$8.941.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc763109ddc6af31b7d6326332eac8bef0ad690b7d8346bddb7cfe68d52b8c82**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.583

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.CAROLINA MANZANO CAMPO

Rad.: 760014003031202300415-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **DIOGO NOVO CESARINO**, identificado con la cédula de extranjería No.884.222, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA MANZANO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.584.588.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, el bien debe retornar al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Empero, para el caso de marras se tiene que la **Dra. GUSELLE RENGIFO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936, en calidad de apoderada judicial radicó memorial respecto a la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la orden de decomiso. En consecuencia, este Despacho judicial decretará la terminación del presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble por pago de las cuotas en mora; Sin embargo, se abstendrá de ordenar el levantamiento del decomiso pues estos no fueron librados, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **DIOGO NOVO CESARINO**, identificado con la cédula de extranjería No.884.222, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA MANZANO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.584.588, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **GSX-301**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de JULIO de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff74ca7f77744776435389ef23dbfc3e608b5d6bb4c36f80331b56bfc8875c**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que fueron presentados memoriales por parte de los extremos en litis, con los que solicitan impulso procesal; de igual forma se informa que la parte demandada constituyó apoderada judicial. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 264

Verbal – Resolución de contrato

DTE. LUZ MARY CRUZ VARGAS

DDO. CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.

Rad: 760014003031**202100247-00**

Entra a Despacho el presente asunto, correspondiendo señalar que al expediente fue allegado poder emanado del representante legal de la entidad CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S, identificada con el NIT. 900.484.141-1, representada por el Sr. JAIME DE JESUS GOMEZ GÓMEZ, identificado con CC 70.690.152, a la profesional ROCCY STEFANÍA LATORRE PEDRAZA, a quien se le reconocerá personería de conformidad con las facultades del artículo 77 del C.G.P.

De igual forma, se precisa que el apoderado judicial de la parte demandante con fecha del 23 de junio de 2022, arrió al proceso pronunciamiento a la contestación de la demanda, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 370 del C.G.P., por lo que será agregado al expediente para que obre y conste y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE a la **Dra. ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1113643371**, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. **221.391** del C.S.J, como apoderado judicial del demandado. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación

SEGUNDO. AGREGAR al expediente para que obre y conste el pronunciamiento a la contestación de la demanda efectuado por el abogado Carlos Eduardo Martínez García, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme la oportunidad del artículo 370 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente asunto, pásese al Despacho de la señora Juez el presente asunto con la finalidad de convocar a la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34861b40e2a56772a92bc78eb9a79c6c6275f820c57479f95150d3d57dbc0c5**

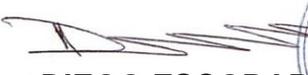
Documento generado en 20/07/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.586
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
D/do. BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO
Rad.: 760014003031202300421-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.407 del 26 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, quien actúa a través de mandatario judicial; contra BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO C.C. 1.114.734.979, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d5bb58ca7c90b2541223b38235ece990a54ae2e6e54315705e493ed7182da**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.588
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. NYDIA VIDAL
DDO. CECILIA MURILLO ROJAS
Rad.: 760014003031202300427-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.412 del 28 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por NYDIA VIDAL C.C. No. 29.703.685, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CECILIA MURILLO ROJAS C.C. No. 31.495.213, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e584283109b80e72beac4a4a0e087e7e3d58052030ef6c3c05079682328db**

Documento generado en 20/07/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>